

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en Derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT 860.038.537-8**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 16 del 28 de septiembre de 2021<sup>12</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, ordenó realizar auditoría de calidad no presencial a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT 860.038.537-8** en las modalidades de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial (APS) y Externado Jornada Completa en el departamento de Nariño con el objeto de "(...) evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar(...), para determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad de servicio prestado".

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT 860.038.537-8**, cuenta con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 260 del 8 de febrero de 1973<sup>34</sup>, y contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por la Dirección Regional ICBF Nariño, mediante Resolución No. 1643 del 09 de mayo de 2019 para la **modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial** para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados en general<sup>5</sup>; así como también contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante la Resolución No. 1642 del 09 de mayo de 2019 para la **modalidad Externado Jornada Completa** para la atención de niños, niñas, adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Folio 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>2</sup> Folio 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>3</sup> Folios 157 y 158 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>4</sup> Folios 135 y 136 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa.

<sup>5</sup> Folios 195 al 199 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>6</sup> Folios 159 y 163 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 1 de 52

DP

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

La auditoría de calidad no presencial se efectuó entre el 29 de septiembre y 1 de octubre de 2021, según lo dispuesto en el auto que la ordenó, firmándose el Acta de Auditoría<sup>7 8</sup>, por parte de los profesionales comisionados por el ICBF para adelantar la diligencia, como por quienes a nombre de la Fundación atendieron la misma.

Los informes de auditoría de calidad no presencial<sup>9 10</sup> de ambas modalidades fueron remitidos por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al representante legal de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, a través de oficios con radicado No. 202110300000264241 del 20 de diciembre de 2021<sup>11</sup> para la modalidad externado jornada completa y radicado No. 202110300000264041 del 20 de diciembre de 2021<sup>12</sup> para la modalidad apoyo psicosocial, los cuales se enviaron mediante correos electrónicos del 29 de diciembre de 2021<sup>13</sup> y del 28 de diciembre de 2021<sup>14</sup> respectivamente.

Por su parte, el Comité de Inspección Vigilancia y Control (Comité de IVC) del ICBF en sesión del 25 de enero de 2022, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, por los hallazgos de connotación sancionatoria encontrados en la auditoría de calidad no presencial realizada en ambas modalidades los días 29 de septiembre al 01 de octubre de 2021, tal como consta en el Acta de Comité IVC No. 1 de 2021.<sup>15 16</sup>

Para la Modalidad Externado Jornada Completa la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** adelantó la implementación de un plan de mejoramiento como requerimiento de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y en tal sentido, mediante correos electrónicos del 18 de enero de 2022<sup>17</sup>, del 18 de febrero de 2022<sup>18</sup>, del 1 de abril del 2022<sup>19</sup>, del 4 de mayo de 2022<sup>20</sup>, y del 6 de junio de 2022<sup>21</sup> entregó soportes documentales, luego de cuatro retroalimentaciones<sup>22</sup>, una asistencia técnica<sup>23</sup> y dos requerimientos por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.<sup>24</sup>

Para la Modalidad Apoyo Psicosocial la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** adelantó la implementación de un plan de mejoramiento como requerimiento de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y en tal sentido, mediante correos electrónicos del 18 de enero de 2022<sup>25</sup>, del 21 de febrero de 2022<sup>26</sup>, del 4 y 5 de abril del 2022<sup>27</sup>, y del 11 de

<sup>7</sup> Folios 10 al 37 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>8</sup> Folios 10 al 37 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>9</sup> Folios 39 al 60 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>10</sup> Folios 39 al 58 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>11</sup> Folio 69 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>12</sup> Folio 74 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>13</sup> Folio 70 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>14</sup> Folio 75 Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>15</sup> Folios 116 al 129 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>16</sup> Folios 138 al 151 Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>17</sup> Folio 78 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>18</sup> Folio 84 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>19</sup> Folio 92 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>20</sup> Folio 95 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>21</sup> Folio 98 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>22</sup> Folios 83, 85, 93, 94, 96 y 97 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>23</sup> Folios 87 al 91 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>24</sup> Folios 93 y 96 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>25</sup> Folio 78 y 79 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>26</sup> Folio 82 y 83 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>27</sup> Folio 96 al 110 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 2 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

mayo de 2022<sup>28</sup> entregó soportes documentales, luego de tres retroalimentaciones<sup>29</sup> y una asistencia técnica<sup>30</sup> por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Al respecto, y luego de llevar a cabo el análisis de la información aportada por la Fundación, los profesionales del equipo de auditoría de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de liderar el plan de mejoramiento para cada modalidad, mediante memorandos del 6 de junio de 2022<sup>31</sup> y del 7 de junio de 2022<sup>32</sup>, conceptuaron el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, de allí que, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficios con radicado No. 202210300000134591 del 17 de junio de 2022<sup>33</sup> para la Modalidad Intervención de Apoyo, Apoyo Psicosocial, y radicado No. 202210300000142021 del 28 de abril de 2022<sup>34</sup> para la Modalidad Externado Jornada Completa, comunicó el cierre del plan de mejora con cumplimiento; dichos oficios fueron enviados a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** mediante correos electrónicos del 17 de junio de 2022<sup>35</sup> y del 28 de junio de 2022<sup>36</sup> respectivamente.

Posteriormente, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** de la siguiente forma:

Para la **Modalidad Externado Jornada Completa**, por medio de radicado No. 202210300000187771 del 12 de agosto de 2022<sup>37</sup>, comunicación que fue recibida el 23 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG289333807CO<sup>38</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Para la **Modalidad Intervención de Apoyo – Intervención de Apoyo Psicosocial**, por medio de radicado No. 202210300000187691 del 12 de agosto de 2022<sup>39</sup> comunicación que fue recibida el 23 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG289333798CO<sup>40</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto No. 0094 del 23 de julio de 2024<sup>41</sup>, se formularon tres cargos en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con **NIT. 860.038.537-8** quien presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del artículo 11. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer las disposiciones contenidas en el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés Superior de los niños, las niñas y los

<sup>28</sup> Folio 113 al 117 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial  
<sup>29</sup> Folios 81, 84, 111 y 112 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial  
<sup>30</sup> Folios 86 al 95 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial  
<sup>31</sup> Folio 122 de la Carpeta No. 1 de la entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial  
<sup>32</sup> Folio 102 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa  
<sup>33</sup> Folio 137 de la Carpeta No. 1 de la entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial  
<sup>34</sup> Folio 113 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa  
<sup>35</sup> Folio 137 de la Carpeta No. 1 de la entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial  
<sup>36</sup> Folio 114 Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa  
<sup>37</sup> Folio 155 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa  
<sup>38</sup> Folio 156 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa  
<sup>39</sup> Folio 172 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial  
<sup>40</sup> Folio 173 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial  
<sup>41</sup> Folios 186 al 210 de la Carpeta No. 1 de la entidad - Externado Jornada Completa

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 3 de 52

DP

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 18. Derecho a la integridad personal, artículo 27. Derecho a la salud, artículo 28. Derecho a la educación y el artículo 60. vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **2**. "Desarrollar u ofrecer el Servicio Público de Bienestar Familiar, en modalidades, programas, sedes o a población diferente a las autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

De la misma forma incursión posiblemente en la falta del numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; la del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; la del numeral **18**. "Omitir el envío de información al ICBF respecto de los cambios que puedan afectar o modificar en forma sustancial la prestación del servicio, entre otros, modificaciones en los órganos de dirección y administración de las Entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, así como el cierre o suspensión de cualquiera de las sedes o unidades donde preste el servicio", y en la falta establecida en el numeral **19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; para operar en la modalidad de **Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial**, para la atención de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general; en la modalidad **Externado Jornada Completa** para la atención niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de julio de 2024 por la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Bogotá al señor JAIME ENRIQUE MORALES ALFONSO en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, entregando copia íntegra y gratuita del acto administrativo y dándole a conocer al notificado que contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas.<sup>42</sup>

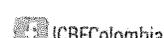
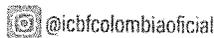
Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del auto de cargos No. 0094 del 23 de julio de 2024 se llevó a cabo el 30 de julio de 2024, el término de quince días establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer el derecho de defensa y contradicción inició el 31 de julio de 2024 y finalizó el 22 de agosto de 2024, periodo en el cual la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** no radicó ante el ICBF escrito de descargos, según consta en la respuesta emitida el 26 de agosto de 2024 por el área de Correspondencia Sede Nacional<sup>43</sup> y la Dirección Regional ICBF Bogotá<sup>44</sup>, en la cual se señala que en el extremo temporal que tenía la fundación para radicar sus descargos, no radicó ningún tipo de documento relacionado con los descargos o respuesta al auto de cargos.

<sup>42</sup> Folio 213 de la Carpeta No. 2 de la entidad- Externado Jornada Completa.

<sup>43</sup> Folio 216 de la Carpeta No. 2 de la entidad- Externado Jornada Completa.

<sup>44</sup> Folio 217 de la Carpeta No. 2 de la entidad- Externado Jornada Completa.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 4 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

Posteriormente y mediante Auto de Trámite No. 0117 del 30 de agosto de 2024<sup>45</sup>, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202410300000272971<sup>46</sup> procedió a comunicar electrónicamente al apoderado de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** el Auto No. 0117 del 30 de agosto de 2024 en cumplimiento del artículo tercero, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión, dicho auto se comunicó el 30 de agosto de 2024, según certificación de apertura y visualización remitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72<sup>47</sup>.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del auto de trámite No. 0117 fue el 30 de agosto de 2024, el término de diez (10) días establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer el derecho de defensa y contradicción inició el 1 de septiembre de 2024 y finalizó el 13 de septiembre de 2024, periodo en el cual la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** no radicó ante el ICBF escrito de alegatos de conclusión, según consta en la respuesta emitida el 16 de septiembre de 2024 por el área de Correspondencia Sede Nacional<sup>48</sup> y la Dirección Regional ICBF Bogotá<sup>49</sup>, conllevó que se pasara a la siguiente etapa procesal.

Se advierte que la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, radicó en la Dirección Regional Bogotá con destino al Grupo de Protección, memorial con No. 202434500000530072 del 27 de agosto de 2024<sup>50</sup> con asunto: "envió soportes de respuestas que se dieron al requerimiento realizado por sede nacional debido a una auditoría no presencial modalidad virtual los días 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2021 de la modalidad externado jornada completa" junto a un dispositivo magnético USB que contiene diferentes documentos y archivos.

## 2. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como se referenció en los antecedentes de la presente resolución la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** no se pronunció respecto de los cargos formulados mediante el Auto de Cargos No. 0094 del 23 de julio de 2024, a pesar de haber sido notificada personalmente por intermedio de su representante legal. No obstante, y mediante memorial del 27 de agosto de 2024, aportó diferentes elementos documentales relacionados con la prestación del servicio en las dos modalidades que fueron auditadas.

Por otra parte, y respecto del **Auto de Trámite No. 0117 del 30 de agosto de 2024** por medio del cual se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, vencido el término de diez (10) días posteriores a la comunicación

<sup>45</sup> Folios 220 al 221 de la carpeta No. 2 de la entidad- Externado Jornada Completa.

<sup>46</sup> Folio 223 de la carpeta No. 2 de la entidad- Externado Jornada Completa.

<sup>47</sup> Folio 224 de la carpeta No. 2 de la entidad- Externado Jornada Completa.

<sup>48</sup> Folio 226 de la Carpeta No. 2 de la entidad- Externado Jornada Completa.

<sup>49</sup> Folio 225 de la Carpeta No. 2 de la entidad- Externado Jornada Completa.

<sup>50</sup> Folio 229 al 304 de la Carpeta No. 2 de la entidad- Externado Jornada Completa

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 5 de 52

21

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

electrónica a la dirección electrónica de notificaciones aportada por el representante legal, según autorización que reposa en el expediente, la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** no presentó alegatos de conclusión.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a resolver de fondo la presente actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, no sin antes dejar por sentado que, al interior de este, se han respetado las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la entidad, a quien se notificó en debida forma y en los términos establecidos en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011 por conducto de su representante legal, así mismo se han concedido los términos para que puedan ejercer sus derecho fundamental a la defensa y contradicción.

De allí que, en la presente decisión se procederá a estudiar, en primer lugar, las facultades de Inspección Vigilancia y Control a cargo de la Dirección General de ICBF, para, en segundo lugar, estudiar los principios que orientan el debido proceso al interior del proceso administrativo sancionatorio y su relación con el pliego de cargos, luego de lo cual se procederá a estudiar de manera pormenorizada el contenido de los cargos formulados en el pliego y los hallazgos de connotación sancionatoria identificados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, en el marco de la Auditoría de Calidad que se llevó a cabo desde el 29 de septiembre hasta el 01 de octubre de 2021, a la luz de la normativa presuntamente vulnerada y las pruebas obrantes en el plenario.

Frente a este punto y en atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a estudiar el contenido de la documentación aportada por la entidad de manera posterior al vencimiento del término para presentar descargos y en caso de resultar pertinente, conducente y útil su contenido será valorado y tenido en cuenta en la presente decisión.

Lo anterior, en un ejercicio de análisis integral de la información que reposa en el plenario con la finalidad de desatar la situación jurídica que se generó con base en la información recaudada en la Auditoría de Calidad y así mismo proceder a resolver el proceso administrativo sancionatorio como en derecho corresponde.

### ACCIONES DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

Al respecto, resulta pertinente indicar que la función general de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF**<sup>51</sup>, tiene su fundamento en la Ley 7 de 1979, y la Ley 1098 de 2006 y se ejerce por el Instituto, para la correcta prestación del servicio, entre otras, frente a

<sup>51</sup> Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 6 de 52

**RESOLUCIÓN No. 4496**

**27 SEP 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8***

las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez, la adolescencia y la familia.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley de manera tal que, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, se mantuvo en su artículo 21 el asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6), agregando en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programa de adopción".

El Decreto 361 de 1987 legitima el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Dicho esto, se reitera que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 7 de 52

28

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

Aunado a ello, se tiene que, en desarrollo de la función que ha encomendado la Ley al ICBF, se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales y toda suerte de normativa necesaria, para desarrollar los programas que tienen a su cargo, el cumplimiento con la misionalidad encargada; dicho esto, la Ley 489 de 1998<sup>52</sup> creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo, "(...) coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad"<sup>53</sup>.

Con esta finalidad, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991<sup>54</sup>, que permitirá verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el asunto, es importante precisar los conceptos de:

"(...) a **Inspección**: Conjunto de acciones encaminadas a la verificación de las condiciones en las que se presten los servicios (...) a través de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros establecidos por el ICBF.

b. **Vigilancia**: Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

c. **Control**: Atribución legal y reglamentaria que tiene el ICBF para imponer los correctivos y las medidas correspondientes ante una situación irregular de tipo jurídico, técnico, administrativo y financiero que ponga en riesgo el desarrollo del Programa de Adopción" (...)<sup>55</sup>

Al respecto se tiene entonces que, las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del ICBF, tienen como finalidad que las instituciones que prestan servicios de protección integral en el Sistema Nacional de Bienestar Colombiano i) cumplan con el objeto que tiene a cargo, ii) conserven las condiciones en que les fue otorgada la habilitación al

<sup>52</sup> Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

<sup>53</sup> Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

<sup>54</sup> Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones".

<sup>55</sup> Concepto 44 del 01 de abril de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Asunto: Función de inspección, vigilancia y control a las Instituciones que desarrollan programas de protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 8 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8***

servicio, iii) que las utilidades y los rendimientos se destinen única y exclusivamente al desarrollo del objeto social y, iv) cumplan con los requisitos legales, técnicos administrativos y financieros de acuerdo al objeto para el cual fue otorgada.

De allí que, el presente proceso administrativo sancionatorio es el resultado de estas acciones y se centra concretamente en determinar la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normativa expedida para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que, en el caso concreto, le correspondía cumplir a la fundación, como prestador del servicio en las dos modalidades inspeccionadas, esto es Externado Jornada Completa e Intervención de apoyo- apoyo Psicosocial, reguladas en los lineamientos técnicos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de las entidades (art. 16 de la Ley 1098 de 2006).

En ese sentido se aclara que el objeto, fundamento y alcance del presente proceso administrativo, frente a lo cual se verificarán los demás componentes como medio para garantizar el debido proceso que le asiste a la fundación.

#### **PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DEBIDO PROCESO**

Teniendo en cuenta que la fundación no se pronunció en la oportunidad para presentar descargos, y no presentó alegatos de conclusión, el suscrito despacho procede a hacer un análisis de la legalidad del proceso administrativo sancionatorio con miras a determinar su conformidad con los presupuestos legales en sentido amplio y los principios que orientan el debido proceso sancionatorio, al respecto, el suscrito despacho se permite recordar que, la Corte Constitucional<sup>56</sup> frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

“.1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

<sup>56</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 9 de 52

24

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

**Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas".** (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la citada ley previamente indicados, las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes.

Ahora bien, frente al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)

Dicho principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>57</sup>, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."<sup>58</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>57</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>58</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 10 de 52

27 SEP 2024

RESOLUCIÓN No.

4496

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>59</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, y una vez analizada la totalidad de las actuaciones que se han surtido incluso antes del presente proceso administrativo sancionatorio, se tiene que, se ha dado pleno cumplimiento a las garantías al debido proceso en la medida en la cual, se ha permitido la participación de la fundación quien desde el momento de la auditoría pudo aportar la documentación, soportes y constancias del cumplimiento de sus deberes, así mismo ha sido notificada de forma oportuna a lo largo de toda la actuación, y se ha puesto en su conocimiento el porqué de dichas determinaciones que se han asumido a lo largo del proceso.

Por otra parte, y en tratándose de la potestad sancionatoria y su relación con el principio de legalidad, el H. Consejo de Estado ha establecido que:

"La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...) La disposición constitucional en comento impone al legislador el deber legal de tipificar las infracciones, cosa distinta es que le otorga la posibilidad de decidir si él va a delimitar todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción administrativa o si por el contrario parte de esta tarea se va a encomendar a la autoridad administrativa. Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Carta política es la de que sea el reglamento quien de forma exclusiva defina en que consiste el comportamiento que de presentarse ameritaría sanción, pues este obrar si conllevaría una usurpación de las funciones que corresponde a la rama legislativa. Esta interpretación es armónica con el artículo 113 de la norma fundamental, toda vez que en Colombia

<sup>59</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 11 de 52

29

RESOLUCIÓN No.

4496 27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

la construcción del modelo de Estado se ha hecho sobre el principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos.<sup>60</sup>

Por su parte la H. Corte Constitucional se pronunció dando alcance a la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria en los siguientes términos:

“La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio “cuando concurren tres elementos: (i) “Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.<sup>61</sup>

Al respecto y tal como se verá más adelante el pliego de cargos cumple con cada uno de estos requisitos, en la medida que el despacho ha obrado con arreglo y respeto al debido proceso de la fundación. En tal sentido, se tiene que, se agotaron las etapas y se brindaron las oportunidades de conocer los hechos por los cuales está siendo investigada, y así mismo la oportunidad de ejercer el contradictorio y presentar descargos, aportar pruebas, contradecir aquellas que no son afines a su tesis defensiva y alegar de conclusión.

#### **AUTO DE CARGOS COMO GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO**

En consonancia con lo anteriormente expuesto, este despacho procedió a analizar el contenido del auto de cargos encontrando que, el mismo es conforme a derecho y cumple con los presupuestos normativos que garantizan el debido proceso, a la luz del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio** no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las

<sup>60</sup> Consejo de Estado. SECCION TERCERA SUBSECCION C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

<sup>61</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 0032 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 12 de 52

RESOLUCIÓN No. 4496 27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

El Auto de Cargos No. 0094 del 23 de julio de 2024<sup>62</sup>, señala de forma clara y expresa lo siguiente:

**(I) los hechos que lo originan**, lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó Auditoría de Calidad los días 29 de septiembre al 01 de octubre de 2021, del cual se desprendió un acta e informe, que se puso en conocimiento de la fundación (acápites de antecedentes); allí se relacionan los hechos jurídicamente relevantes esto es, los hallazgos de connotación sancionatoria los cuales representan la conducta en que presuntamente incurrió la entidad, así mismo, se señalan las faltas en que presuntamente incurrió la entidad, esto es la falta del numeral 2. "Desarrollar u ofrecer el Servicio Público de Bienestar Familiar, en modalidades, programas, sedes o a población diferente a las autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; la falta del numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, en la falta del numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y la falta del **numeral 19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y, de manera especial, se incluyó el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual señala la pertinencia de los instrumentos técnicos encargados de regular la prestación del servicio público en las dos modalidades auditadas.

**(II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación**, esto es, la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con **NIT. 860.038.537-8** cuenta con personería jurídica otorgada por el Ministerio de justicia mediante la Resolución No. 260 del 8 de febrero de 1973<sup>63 64</sup>

**(III) las disposiciones presuntamente vulneradas**, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado, se indicaron una a una, las disposiciones presuntamente infringidas del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS, versión 7 de 03/12/2019, el ANEXO PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y MODALIDADES DE PROTECCIÓN, Versión 1 de 30/03/2020, el PROCEDIMIENTO CONFORMACIÓN HISTORIA DE ATENCIÓN Y PROCESOS DE ADOPCIÓN, versión 2 del 13/12/2019 y el LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y

<sup>62</sup> Folios 186 al 210 de la Carpeta No. 1 de la entidad- Externado Jornada Completa.

<sup>63</sup> Folios 135 al 136 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa

<sup>64</sup> Folios 157 al 158 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 13 de 52

29

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS POR CAUSA DE VIOLENCIA. V1. 04/07/2018. Aprobado mediante Resolución 10666 del 26 de octubre de 2017 y demás normativa en donde se genera la obligación o deber que presuntamente no se acató y finalmente, los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

**(IV) las sanciones o medidas que serían procedentes**, aspecto en el que se señaló, que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que trata de la competencia del ICBF para imponer las sanciones de suspensión y cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, según sea el caso, precisándose además que, para realizar la graduación de la sanción se evaluarían los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagran los criterios de graduación de la sanciones aplicables en el procedimiento.

Así las cosas, se recuerda que, el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa es investigar las presuntas faltas, a través del proceso que cuenta con etapas claramente definidas en la Ley (artículo 47 del CPACA) y, que conllevan a asegurar que por medio del debido proceso y demás principios concordantes; se estudie cada una de las pruebas existentes, las manifestaciones de la defensa del investigado si decide pronunciarse a lo largo del proceso, y de ese resultado se determine claramente su responsabilidad, lo que se ve reflejado en la decisión que resuelve el proceso.

Para esta Dirección, se ha respetado el derecho al debido proceso por parte del ICBF, teniendo en cuenta que en ejercicio de las funciones de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF<sup>65</sup>**, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del **Servicio Público de Bienestar Familiar** establecidas en los lineamientos, manuales y guías que regulaban las modalidades auditadas en conjunto con las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 y en el auto de cargos No. **0094 del 23 de julio de 2024<sup>66</sup>** se estableció de forma clara y expresa la conducta presuntamente sancionable y la sanción correspondiente en caso de acreditarse la falta; tal como está consignado en el artículo 47 del CPACA.

De contera, vale la pena referir que, en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia se identificaron situaciones de hecho sobre las cuales resulta imperioso continuar su estudio para efectos de determinar si constituyen o no faltas administrativas.

#### 4.1 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto No. 0094 del 23 de julio de 2024<sup>67</sup>, teniendo en cuenta el acta e informe de la auditoría de Calidad,

<sup>65</sup> Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

<sup>66</sup> Folios 186 al 210 de la Carpeta No. 1 de la entidad- Externado Jornada Completa.

<sup>67</sup> Folios 186 al 210 de la Carpeta No. 1 de la entidad - Externado Jornada Completa

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 14 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

**4.1.1. CARGO PRIMERO.** La **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con el **NIT. 860.038.537-8**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer las disposiciones contenidas en el **artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los adolescentes**, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **2**. "Desarrollar u ofrecer el Servicio Público de Bienestar Familiar, en modalidades, programas, sedes o a población diferente a las autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; y, en la falta del numeral **18**. "Omitir el envío de información al ICBF respecto de los cambios que puedan afectar o modificar en forma sustancial la prestación del servicio, entre otros, modificaciones en los órganos de dirección y administración de las Entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, así como el cierre o suspensión de cualquiera de las sedes o unidades donde preste el servicio", del **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016**; para operar en la modalidad de **Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial** para la atención de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general<sup>68</sup>.

**4.1.1.1. PRIMER HALLAZGO MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO- APOYO PSICOSOCIAL:** El operador realizó cambio de sede sin contar con la aprobación de la Regional ICBF Nariño.

**Nota:** en recorrido se identificó que se encontraban operando en la dirección: Pte Ortiz CS 79. No obstante, cuentan con licencia de funcionamiento bienal para operar en la dirección sede operativa: Parada 14 con puente Ortiz Nro. 78, zona de taller de ebanistería el morro, barrio 20 de julio de la ciudad de Tumaco – Nariño.

En tratándose del presente hallazgo y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos del 23 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia entre el 29 de septiembre al 01 de octubre de 2021, tal como se describe en el acta de inspección, específicamente en el numeral 1.4., los profesionales encargados de realizar la auditoría de calidad solicitaron las Licencias de Funcionamiento vigentes para cada modalidad inspeccionada, evidenciando que, para el caso específico de la Modalidad Intervención de Apoyo- Apoyo Psicosocial, la dirección autorizada en la Licencia era distinta a la dirección en donde se encontraban operando el servicio.

Frente a esta situación de hecho, se tiene que, la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016 en su artículo 12 establece como requisito para

<sup>68</sup> Folio 196 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención de apoyo – apoyo psicosocial

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 15 de 52

De

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

prestar el servicio público de bienestar familiar en programas de protección contar con una Licencia de Funcionamiento señalando que:

*"Para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, toda persona jurídica, requiere de la correspondiente licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF"*

En ese mismo artículo en el párrafo 3 se establece que

*"Cuando la persona jurídica cambie de sede en la que desarrolla el servicio y tenga licencia de funcionamiento vigente, deberá solicitar la aprobación del cambio de sede la cual se dará mediante **acto administrativo**, una vez verificado el cumplimiento de los **requisitos correspondientes y del numeral 5 del artículo 14 de la Resolución 3899 de 2010**"* (Negrilla fuera del texto original)

En ese mismo orden de ideas el artículo 14 de esta misma resolución fija el contenido del acto administrativo que otorga la Licencia de Funcionamiento, señalando como elemento constitutivo la incorporación de la información respecto a los inmuebles donde se autoriza a prestar el servicio y sus direcciones; más adelante el artículo 18 establece como requisito técnico administrativo

**"Contar con la infraestructura física necesaria y suficiente para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a lo establecido en los estándares de infraestructura definidos para el programa o la modalidad** de que trata la solicitud en los lineamientos vigentes a la fecha en que son aprobados los estudios y diseños correspondientes" (Negrilla fuera del texto original).

De allí que, la información concerniente al inmueble debe estar consagrada de manera expresa en el acto administrativo que profiere o modifica la respectiva Licencia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 58 de la Resolución sub examine en su numeral 2, establece como falta sancionable:

*"Desarrollar u ofrecer el Servicio Público de Bienestar Familiar, en modalidades, programas, sedes o a población diferente a las autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

En el mismo sentido, el numeral 18. establece como falta:

*"Omitir el envío de información al ICBF respecto de los cambios que puedan afectar o modificar en forma sustancial la prestación del servicio, entre otros, modificaciones en los órganos de dirección y administración de las Entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, así como el cierre o suspensión de cualquiera de las sedes o unidades donde preste el servicio".*

Frente a estas premisas normativas, desatender esta Resolución implica la materialización de la falta del numeral 2 y del numeral 18 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 16 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8***

modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo cual, en sí mismo, constituye un incumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos a los que hace referencia el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, y así mismo, un incumplimiento de la normativa especializada encargada de regular y garantizar condiciones mínimas de calidad y dignidad en que debe prestarse el servicio público de bienestar familiar, al igual que la garantía de protección a los bienes jurídicos que se encuentran relacionados de manera directa a partir de los servicios en la modalidad auditada. De allí que, desatender estos lineamientos constituye un comportamiento omisivo atribuible a la fundación, que resulta ser inaceptable y a todas luces contrario a la norma en la medida en la cual implica *per se* una situación de riesgo, y una afectación al servicio.

Es decir que este comportamiento o conducta llevada a cabo por la Fundación Servicio Juvenil representa una conducta típica, antijurídica y sancionable en la medida en la cual al no verificarse las condiciones de calidad de la sede en la cual se presta el servicio de conformidad a los procedimientos para su modificación, se genera un estado de latencia que pone en riesgo así mismo los bienes jurídicos tutelados en especial el principio de protección integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la medida en la cual se suprimió injustificadamente el medio normativo establecido para modificar la sede en la cual se presta el servicio y sin que exista una causal eximente de responsabilidad, razón por la cual se procederá a declarar probado el hallazgo y en consecuencia el cargo.

En tal sentido, y una vez llevada a cabo una subsunción de los hechos referidos como hallazgos de carácter sancionatorio, se determina que en efecto la entidad incurrió en la conducta sancionable y que este comportamiento omisivo constituye una infracción o falta administrativa, de allí que, se procede a **declarar probado el hallazgo y como consecuencia declara probado el cargo primero.**

**4.1.2. CARGO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con el **NIT 860.038.537-8**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el párrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer las disposiciones contenidas en el **artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 18. Derecho a la integridad personal, artículo 28. Derecho a la Educación y el Artículo 60. vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados** de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; para operar en la modalidad de **Intervención de Apoyo - Apoyo Psicosocial**, para la atención de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 17 de 58

24

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general<sup>69</sup>; en la modalidad **Externado Jornada Completa** para la atención de niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general<sup>70</sup>.

**4.1.2.1. SEGUNDO HALLAZGO MODALIDAD EXTERNADO JORNADA COMPLETA:** No se identificó el reconocimiento de la **individualidad** y particularidad en la atención de los beneficiarios y sus familias conforme a los lineamientos y anexo técnico ICBF por cuanto:

2.1.1 El plan de intervención de psicología en las valoraciones iniciales era **igual** para todos los beneficiarios seleccionados en la muestra.

2.1.2 El contenido de los objetivos de las evoluciones mensuales era **idéntico**, en los siguientes casos:

**Psicología**

2.1.2.1 G.M.P.R.

(03/11/2020, 03/12/2020, 03/02/2020) y (03/05/2021, 03/06/2021 y 03/07/2021).

Nota 1: El 03/07/2021 corresponde a sábado, día en el cual los beneficiarios no asisten a la modalidad.

2.1.2.2 L.G.S.S. (04/11/2020,04/12/2020) y (04/06/2021, 04/07/2021 y 04/08/2021).

Nota 1: El 04/07/2021 corresponde a domingo, día en el cual los beneficiarios no asisten a la modalidad.

2.1.2.3 A.C.S.G. (22/08/2021 y 22/09/2021)

2.1.3. Los objetivos de intervención en las evoluciones en Psicología del mes de julio de 2021 para las beneficiarias D.M.V.C. y B.R.X.N. eran idénticos.

Frente al presente hallazgo y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos del 23 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia del 29 de septiembre al 01 de octubre de 2021, tal como se describe en el acta de auditoría de calidad, se solicitó una muestra de 15 anexos de historias de atención en las cuales, se procedió a verificar su contenido, a la luz de los instrumentos técnicos en donde reposan las condiciones sobre las cuales se debe llevar a cabo la prestación del servicio público de bienestar familiar en los servicios de protección, especialmente el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7.

De allí que, una vez verificada la información de los anexos de historias de atención se identificaron irregularidades, especialmente en las valoraciones iniciales y, en las evoluciones en psicología de varios usuarios los cuales habían sido diligenciados de forma homogénea y se replicaba su contenido. De allí que, como se expresa en el hallazgo para el caso de las valoraciones iniciales eran iguales para todos los beneficiarios de la muestra y en el caso de los evolutivos en psicología para varios usuarios su contenido era idéntico.

En lo que respecta al numeral 2.1.1. y tal como se verifica en el anexo fotográfico No. 2, en los planes de intervención en psicología de todos los usuarios de la muestra se

<sup>69</sup> Folio 176 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicosocial

<sup>70</sup> Folios 160 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Externado Jornada Completa.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 18 de 52

**RESOLUCIÓN No. 4496 27 SEP 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8***

incorporó la misma información, lo cual genera una desatención a los postulados sobre los cuales debe estructurarse el proceso de atención como quiera que, este comportamiento atribuible a la Fundación Servicio Juvenil representa un tratamiento homogéneo y no especializado a los usuarios del servicio en aspectos tan importantes como lo son el aspecto psicológico, los cuales guardan profunda relación con la misionalidad de la modalidad y a su vez constituye una vulneración al principio de individualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el numeral 2.1.2. del hallazgo, la conducta presuntamente reprochable, consiste en un accionar de carácter negligente por parte de los profesionales de la fundación en la prestación del servicio de Bienestar familiar, que se identificó luego de revisar los anexos de atención tal como reposa en el anexo fotográfico, se pudo constatar que el operador estaba llevando a cabo una réplica de la información de manera generalizada pretermitiendo incorporar en los instrumentos que dan cuenta del proceso de atención, las circunstancias particulares para el momento específico, y de manera individual para cada uno de los beneficiarios.

Lo cual ocurrió en el caso de las valoraciones iniciales, en las evoluciones mensuales, así como también en los seguimientos, así como en los objetivos de intervención en las evoluciones en psicología, lo cual da cuenta de un comportamiento sistemático y generalizado, cuyo cauce no fue corregido y respecto del cual, se verificó tal como reposa en el Acta de Auditoría y en el Informe de Auditoría que la entidad no estaba cumpliendo a cabalidad con los estándares de calidad mínimos en el proceso de atención, en especial estaba menoscabando la individualidad y la particularidad de los usuarios.

Frente al particular se tiene que el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS V7**, establece que:

*"El modelo de atención se encuentra **formulado a partir de principios y enfoques específicos, cuenta con una estructura definida y niveles de atención establecidos**".*

Así mismo, establece que "(...) *el modelo de atención a los niños, las niñas y adolescentes sus familias y/o redes vinculares de apoyo **se rige por los principios***" dentro del cual, se destaca el principio de individualidad, que es definido de la siguiente forma:

*"Este principio establece que **cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás**. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. **El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales**. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones." (Negrilla fuera del texto original)*

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 19 de 52

29

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

Aunado a ello, el lineamiento objeto de estudio establece además que:

*"El modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados se centra en el enfoque de derechos, **el enfoque diferencial**, y el enfoque sistémico, incluyendo en su abordaje las categorías género, diversidad sexual, etnia, discapacidad y curso de vida".*

Ahora bien, en cuanto al enfoque diferencial debe entenderse por el mismo que:

*"En el ICBF este enfoque se concibe como un método de análisis y actuación, que reconoce las inequidades, riesgos y vulnerabilidades y valora las capacidades y la diversidad de un determinado sujeto -individual o colectivo (...) Se implementa a través de: acciones afirmativas, adecuación de la oferta institucional, desarrollo de oferta especializada.*

*Este enfoque centra su atención en colectivos históricamente discriminados por diferentes razones como la pertenencia étnica, el sexo, el género, la discapacidad, y la orientación sexual. La aplicación del enfoque diferencial pasa por identificar las problemáticas y particularidades que generan las discriminaciones y situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes, e implica asegurar que se adelanten acciones acordes a las características y necesidades específicas de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.*

*Así, el enfoque diferencial permite el análisis y abordaje de diversas condiciones y características de los individuos que, debido a su exclusión y discriminación en las diversas esferas de la familia, la sociedad y el Estado, requieren y ameritan una protección especial". (Negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior, se tiene que, existe un imperativo normativo que establece en cabeza de las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, el deber de respetar y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios, entendiendo a los mismos como sujetos de especial protección constitucional con características particulares de carácter individual, y de tal manera, el enfoque del servicio incluyendo el diligenciamiento de las herramientas de diagnóstico, evaluación y seguimiento deben realizarse de forma particular, sin que exista lugar a uniformar o manejar de forma homogénea la información de los usuarios del servicio.

Lo anterior, implica en sí mismo una omisión por parte de la entidad en el desarrollo de la prestación del servicio, desatendiendo el deber de respetar las particularidades de cada usuario en el proceso de atención, lo cual en sí mismo constituye una desatención a los principios establecidos en la normativa especializada y así mismo una contradicción normativa inaceptable, lo cual, a su vez, representa una falencia en la prestación del servicio que puso en entredicho los derechos y garantías de los usuarios, máxime si se tiene en cuenta que los usuarios de la modalidad son niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados que requerían de los servicios que gozan en la modalidad. De allí que, las fallas en la recopilación y sistematización de la información,

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 /ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 20 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

así como el tratamiento de las situaciones particulares con arreglo a formatos que replican información se hizo en desmedro del objeto de la modalidad.

En tal sentido, se considera reprochable desde todo punto de vista que, en una modalidad de externado existan falencias en el tratamiento a los usuarios, lo cual pone en entredicho y amenaza los derechos fundamentales de los usuarios y así mismo, la posibilidad de que, las situaciones de amenaza o los derechos conculcados sean superados.

**Es evidente la transgresión a la norma y en especial al principio de individualidad, teniendo en cuenta que se llevó a cabo un ejercicio de tratamiento homogéneo y diligenciamiento de formatos de manera repetitiva para efectos de agotar de forma el diligenciamiento de un documento sin el lleno de los requisitos profesionales, así como los objetivos tras su conformación la cual se evidencia en especial en el recaudo y sistematización de la información que se genera en el proceso de atención.**

En ese orden de ideas, el despacho procede a **declarar probado el hallazgo segundo en su totalidad.**

**4.1.2.2. TERCER HALLAZGO EXTERNADO JORNADA COMPLETA:** No se desarrollaron las acciones en el marco de la corresponsabilidad y del fortalecimiento personal conforme al lineamiento técnico toda vez que:

- 3.1 No gestionó de manera efectiva la vinculación educativa para:
  - 3.1.1 S.S.L.G.
  - 3.1.2.V.H.R.H.
  - 3.1.3 V.C.D.M.

En relación con el hallazgo bajo estudio, y conforme a lo señalado en el pliego de cargos del 23 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia realizada los días 29 de septiembre al 1 de octubre de 2021, según se describe en el acta de auditoría, específicamente en el numeral 2.2.2 los profesionales encargados de realizar la auditoría de calidad verificaron que, en los anexos de historias de atención que se escogieron como muestra, a excepción de tres beneficiarias, en todos los demás casos se contaba con certificado de afiliación al sistema educativo o la gestión de solicitud ante las instituciones educativas.

Sin embargo, y respecto de los tres beneficiarios referidos en el hallazgo, los elementos documentales que integran sus anexos de historia de atención no dan cuenta de su vinculación efectiva al sistema educativo, frente a lo cual, y en ausencia de prueba que acredite una situación distinta, se acredita que, la fundación no cumplió con los deberes establecidos en los instrumentos técnicos y en consecuencia con el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 como se procede a estudiar.

Frente al particular resulta importante resaltar que, el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7** establece un deber en cabeza de los

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 21 de 52

24

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

operadores en el marco del modelo de atención, (...) **Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos** en salud, odontología, nutrición, **educación**, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente.

Esto constituye en sí mismo un deber en la fase o etapa de fortalecimiento en el cual se genera un proceso de robustecimiento familiar e individual respecto a las situaciones de amenaza y/o vulneración que dieron origen al ingreso. En tal caso, también establece el lineamiento que este tipo de herramientas consolida espacios que permiten superar dichas situaciones.

En ese sentido, y como actividades básicas a desarrollar en dicha fase el lineamiento establece que se debe en la primera fase "*Gestionar la vinculación al sistema de educación*", para en la segunda fase "*Propiciar fortalecimiento del desempeño escolar y competencias básicas de aprendizaje*" y ya en la tercera fase "*Orientar al niño, niña, adolescentes y su familia para lograr la continuidad de la vinculación del niño, la niña o el adolescente al sistema educativo*".

Así las cosas, la falta de información respecto a la vinculación de los beneficiarios al sistema de educación impide conocer su afiliación efectiva al sistema educativo y en la misma medida pone en entredicho o amenaza el goce del derecho a la educación que le asiste a los beneficiarios y además impide la continuidad y progresividad en las fases del proceso de intención, así mismo representa una falencia en el proceso de articulación entre la modalidad y el entorno educativo y redes de apoyo de los beneficiarios.

De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de los beneficiarios referenciados en el hallazgo, luego de verificar los anexos de historias de atención se corroboró el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la solidificación de redes de apoyo, las cuales resultan siendo los espacios adecuados para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.

De esto se puede afirmar que, al no existir prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad inspeccionada. En tal sentido el despacho procede a **declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales**.

**4.1.2.3. CUARTO HALLAZGO EXTERNADO JORNADA COMPLETA:** No se evidenció seguimiento al proyecto de vida de los beneficiarios de la muestra seleccionada toda vez que:

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 22 de 52

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

- 4.1. En los informes del proceso de atención no se identificó como un proceso continuo durante el curso de vida.
- 4.2. No le permitía al beneficiario generar procesos de reflexión frente a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos.
- 4.3. No era un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida.
- 4.4. No propiciaba las oportunidades básicas para el desarrollo humano de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos trazando todas sus actuaciones en la vida cotidiana.
- 4.5. No contaba con acompañamiento interdisciplinario e interinstitucional, para la articulación de redes de apoyo que favorezcan el cumplimiento de metas a corto, mediano y largo plazo.

Nota. El proyecto de vida se planteaba en un formato denominado "Proyecto de Vida" y se dividía en cuatro (4) ámbitos que no brindaban detalle y el desarrollo de lo descrito en el hallazgo.

En relación con el hallazgo bajo estudio, y conforme a lo señalado en el pliego de cargos del 23 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia realizada los días 29 de septiembre al 1 de octubre de 2021, según se describe en el Acta de Auditoría, específicamente en el numeral 2.1.1.10. los profesionales encargados de realizar la auditoría de calidad verificaron en los anexos de historia de atención de la muestra seleccionada los proyectos de vida, y sobre estos documentos entraron a corroborar que los mismos, cumplieran con todos los componentes de atención que se establecen en el Lineamiento técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y los adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados.

Frente al particular se tiene que, las situaciones descritas en el hallazgo refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio, en especial en la construcción e implementación de proyectos de vida de los beneficiarios en el total de la muestra seleccionada.

Dicha desatención constituye un incumplimiento a los lineamientos técnicos en especial el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7.** el cual establece las formas en que debe llevarse a cabo la construcción e implementación de los proyectos de vida como elementos integrales del proceso de atención y preparación para el egreso.

Se tiene que la norma en mención establece en la fase de fortalecimiento como actividad a desarrollar

**"Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano".**

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 23 de 52

29

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

Respecto de la importancia del proyecto de vida y su definición se tiene que **"El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano"** (Negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior la norma también especifica la importancia que implica para el desarrollo integral de los beneficiarios de allí que

*"Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos".*

Así las cosas, el proyecto de vida, se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos.

En tal sentido, se verifica que, los aspectos fundamentales que debe contener el instrumento son los siguientes:

**i. Incluye cada una de las áreas del desarrollo humano: afectiva, física, cognitiva, relacional, ética, sin limitarse exclusivamente a la dimensión laboral y productiva.** Es decir que este proyecto tiene un carácter más amplio y debe cobijar otras dimensiones e intereses del ser humano, como por ejemplo las relaciones con el entorno, los intereses personales, las actividades creativas y las expectativas de vida y la participación ciudadana, entre otras.

v. Favorece la motivación y apropiación de cada niño, niña, o adolescente, con respecto al proceso de construcción de su proyecto de vida **a partir de la implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas**". (negrilla fuera de texto) (...)

vi. **Cuenta con acompañamiento interdisciplinario e interinstitucional, para la articulación de redes de apoyo que favorezcan el cumplimiento de metas a corto, mediano y largo plazo.** (...)

En tal sentido y tal como se refleja en el anexo fotográfico No. 3 el contenido de los proyectos de vida no cumple con los criterios profesionales mínimos relacionados anteriormente lo que implica *per se* que, el seguimiento al proyecto de vida se haya tornado inconcluso o precario lo cual consolida un escenario negligente frente a la prestación del servicio por parte de la Fundación Servicio Juvenil, lo cual así mismo constituye una falta de carácter administrativo, al desatender el Lineamiento técnico que

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 24 de 52

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

establece las fases, formas y criterios del proceso de atención en la fase de fortalecimiento.

Es entendido que esto debe ir de la mano con la Modalidad y sus objetivos en especial si se proyecta alcanzar la autonomía e independencia de cara al egreso de la modalidad, por lo cual, su desatención representa negligencia en el comportamiento desplegado por la entidad, el cual así mismo genera un menoscabo en la capacidad del servicio para garantizar efectivamente la atención integral y los derechos de los beneficiarios, al igual que el restablecimiento de sus derechos.

Frente a este panorama y teniendo en cuenta el objetivo de la norma en el planteamiento de esta herramienta como un elemento del proceso de atención de cara a reestablecer los derechos de los beneficiarios de la modalidad, desatender los postulados mínimos de atención y además no haber implementado la construcción de los proyectos de vida resulta ser un contrasentido que pone en vilo el goce de los derechos fundamentales que se garantizan por medio del servicio público de Bienestar Familiar poniendo en entre dicho a su vez el principio de Interés Superior, y el derecho a la Protección Integral, sin que medie justificación para ello.

En ese orden de ideas, el despacho procede a **declarar probado el hallazgo cuarto** de la Modalidad Externado Jornada Completa.

#### **MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO – APOYO PSICOSOCIAL**

**4.1.2.4. SEGUNDO HALLAZGO - MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO- APOYO PSICOSOCIAL:** En los anexos de historias de atención de los beneficiarios de la muestra seleccionada no se identificó la atención especializada y el fortalecimiento individual y familiar orientado a superar las situaciones de amenaza o vulneración que dieron origen a su ingreso a la modalidad toda vez que:

**2.1.** No se evidenció el cumplimiento de los principios del modelo de atención ICBF, el reconocimiento de la individualidad y particularidad en la atención de los beneficiarios y sus familias conforme a los lineamientos y anexo técnico ICBF por cuanto:

**2.1.1.** El contenido de las sesiones de intervención era idéntico, en los siguientes casos:

##### **Trabajo social**

**2.1.1.1.** Las sesiones individual y familiar del 19/09/21 a las 11:40am para R.A.L.E.

**2.1.1.2.** Las sesiones individuales del 05/06/21 (4:30pm) y el 05/07/21 (11:20am) para I.A.C.V.

**2.1.1.3.** Las sesiones individual y familiar del 18/07/21 (10am) para J.X.M.M.

##### **Psicología y trabajo social**

**2.1.1.4.** Las sesiones individuales y familiares del 03/09/21 de M.C.D. Pedagogía

**2.1.1.5.** Las sesiones individuales y familiares: 29/06/21 y 29/09/21 de

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

J.M.Q.C.

**2.1.2.** Las sesiones de atención no cumplieron con el principio de oportunidad, toda vez que no atendió los criterios del lineamiento técnico en términos del número de intervenciones y duración de 45 minutos por cada una, para los siguientes beneficiarios:

**Psicología**

**2.1.2.1.** R.A.L.: sesión individual (18/09/21 a las 11:20am) y sesión familiar (18/09/21 a las 11:40am).

**2.1.2.2.** I.A.C.V.: sesiones individuales (05/07/21; 5/08/21 y 05/09/21 a las 11:20am) y sesiones familiares (05/07/21; 05/08/21 y 05/09/21 a las 11:40am).

**2.1.2.3.** J.X.M.M.: sesiones individuales (18/07/21; 8/08/21 y 18/09/21 a las 11:20am) y familiares 18/07/21; 8/08/21 y 18/09/21 a las 11:40am)

**2.1.2.4.** L.F.O.V.: sesión individual (11:20am) y familiar (11:40am) del 29/06/21; 29/07/21 y 29/09/21.

**2.1.2.5.** G.A.O.T.: sesión individual (05/06/21 a las 4:40pm; 05/07/21, 05/08/21 y 05/09/21 a las 11:20am) y familiar (05/06/21 a las 4:50pm; 05/07/21, 05/08/21 y 05/09/21 a las 11:40am).

**2.1.2.6.** P.P.P.O.: sesión individual (14/06/21; 14/07/21; 14/08/21 y 14/09/21 a las 11:20am) y familiar (14/06/21; 14/07/21; 14/08/21 y 14/09/21 a las 11:40am).

**2.1.2.7.** D.M.R.P.: sesión individual (06/06/21; 6/07/21; 06/08/21; 06/09/21 a las 11:20am) y familiar (06/06/21; 06/07/21; 6/08/21; 06/09/21 a las 11:40am)

**2.1.2.8.** C.H.R.P.: sesión individual (23/07/21; 3/08/21; 23/09/21 a las 11:20am) y familiar (23/07/21; 23/08/21; 23/09/21 a las 11:40am).

**2.1.2.9.** E.I.S.C.: sesión individual (14/06/21; 4/07/21; 14/08/21; 14/09/21 a las 11:20am) y familiar (14/06/21; 14/07/21; 14/08/21; 14/09/21 a las 11:40am)

**2.1.2.10.** J.E.S.C.: sesión individual (11/06/21; 11/07/21; 11/08/21; 11/09/21 a las 11:20am) y familiar (11/06/21; 11/07/21; 11/08/21; 11/09/21 a las 11:40am)

**Trabajo social**

**2.1.2.11.** E.I.S.C.: sesión individual (14/08/21; 4/09/21 a las 11:20am) y familiar (14/08/21; 14/09/21 a las 11:40am).

**2.1.2.12.** R.A.L: sesión individual y sesión familiar (19/09/21 a las 11:40am; una sola sesión).

**2.1.2.13.** I.A.C.V., sesión individual y familiar (05/06/21: 05/07/21; 5/08/21; 05/09/21 a las 9:00am; una sola sesión por mes)

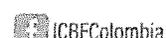
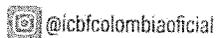
**2.1.2.14.** L.F.O.V.: sesión individual y familiar del 29/06/21 a las 10:00am.

**2.1.2.15.** La sesión individual y familiar de J.M.Q.S. del 29/06/21; 29/07/21 (11:00am).

**2.2.** No se evidenció el desarrollo oportuno de las sesiones individuales y familiares por parte de trabajo social en los meses de agosto y septiembre de 2021 para P.P.P.O.

**2.3.** En los informes del proceso de atención no se identificó el enfoque de derechos, la proyección de metas y propósitos por parte de los beneficiarios ni la articulación de redes para su cumplimiento.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 26 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

**Nota.** El proyecto de vida se realizaba a través del diligenciamiento de actas de reunión mensual, no obstante, no cumplían con los criterios de información indicados en el hallazgo.

Asimismo,

**2.4.** No se identificó la promoción de escenarios de formación laboral acorde a los gustos, intereses y habilidades para siete (7) beneficiarios mayores de 14 años dentro de la muestra seleccionada:

2.4.1. C.T.C.D. (18 años, ingresó el 27/10/20)

2.4.2. C.Q.N. (14 años, ingresó el 19/03/21)

2.4.3. C.V.I.A. (14 años, ingresó el 05/04/21)

2.4.4. P.O.P.P. (14 años, ingresó el 14/05/21)

2.4.5. B.H.C. (14 años, ingresó el 19/05/21)

2.4.6. L.E.R.A. (17 años, ingresó el 14/07/21)

2.4.7. C.D.M.C. (14 años, ingresó el 03/08/21)

**Nota.** En los anexos de historias de atención no se identificó la elaboración de perfiles vocacionales y ocupacionales. Los registros del área de pedagogía correspondían a escenarios de convivencia y participación.

**2.5.** No se desarrollaron las acciones en el marco de la corresponsabilidad y del fortalecimiento personal conforme al lineamiento técnico toda vez que:

2.5.1. Ninguno de los beneficiarios de la muestra seleccionada contaba con la identificación de competencias básicas de aprendizaje conforme se establece en la fase 1 del proceso de atención.

**Nota.** Las sesiones de pedagogía se relacionaban con escenarios de convivencia y participación.

2.5.2. No gestionó ni se verificó de manera efectiva, la vinculación educativa para J.M.Q.S. (ingresó el 29/04/21).

Frente al presente hallazgo y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos del 23 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia realizada del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2021, tal como se describe en el acta de auditoría de calidad, se solicitó una muestra de 15 anexos de historias de atención en las cuales, se procedió a verificar su contenido, a la luz de los instrumentos técnicos en donde reposan las condiciones sobre las cuales se debe llevar a cabo la prestación del servicio público de bienestar familiar en los servicios de protección, especialmente el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7.

A raíz de lo anterior, se identificaron diferentes situaciones constitutivas de hallazgos, que específicamente implican falta de atención especializada, falta de fortalecimiento individual y familiar orientado a superar las situaciones de amenaza o vulneración que dieron origen a su ingreso a la modalidad, por presentarse falencias en diferentes fases del proceso de atención especial respecto de las sesiones individuales y familiares, los

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 27 de 52

27

**RESOLUCIÓN No.**

4496

27 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8***

tiempos y oportunidad en que debieron llevarse a cabo, la forma y los enfoques en que se debió realizar, los proyectos de vida, así como las acciones para el fortalecimiento personal.

En tratándose del hallazgo 2.1. y todos los sub numerales que lo componen, la conducta presuntamente reprochable, consiste en un accionar de carácter negligente por parte de los profesionales de la fundación en la prestación del servicio de Bienestar familiar, que se identificó luego de revisar los anexos de atención tal como reposa en el anexo fotográfico, a partir de lo cual, se pudo constatar que el operador estaba llevando a cabo una réplica de la información de manera generalizada pretermitiendo incorporar en los instrumentos que dan cuenta del proceso de atención, las circunstancias particulares para el momento específico, y de manera individual para cada uno de los beneficiarios.

Se tiene que en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción la entidad aportó diferentes documentos que se enlistaron y se agruparon según hallazgo, de allí que, en lo referente a los sub numerales del hallazgo 2.1., los soportes que se compartieron fueron todos los referentes al plan de mejoramiento que se cerró con cumplimiento, en cuyo caso y para los sub numerales de este hallazgo, las acciones correctivas consistían en elaborar o diligenciar las valoraciones iniciales y los seguimientos teniendo en cuenta que los estudiados en la muestra y referidos en el hallazgo presentaban irregularidades.

Esta prueba por tratarse de elementos documentales que hacen parte de los soportes del plan de mejoramiento fueron incorporados como pruebas desde el auto de cargos, sin embargo su contenido al ser posterior a la realización de la acción de inspección y vigilancia en virtud de la cual se pudieron identificar estos hechos constitutivos de infracción a los instrumentos técnicos encargados de regular el servicio, no cuenta con la capacidad material de desvirtuarlos, teniendo como referente objeto de estudio el hecho recaudado en la auditoría de Calidad.

Frente a la particularidad del hallazgo, se tiene que, el mismo constituye un comportamiento que persistió en el tiempo, cuyo cauce no fue corregido por la fundación en tiempo, que incluso se replicó y respecto del cual, tal como reposa en el Acta de Auditoría y en el Informe de Auditoría se verificó al momento de la vista su ocurrencia y que la entidad, a ese momento seguía sin cumplir a cabalidad con los estándares de calidad mínimos en el proceso de atención, en especial, al menoscabar la individualidad y la particularidad de los usuarios en el proceso de atención al interior de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Al respecto, se encuentra que, una vez verificado el acervo probatorio en conjunto, en especial las pruebas documentales que hacen parte de la base material del hallazgo desde el Auto de Cargos, y que fueron entregados por el Instituto en el marco de la acción de inspección, esto es, los anexos de historias de atención, a partir de los cuales se logró verificar que, se presentaron las falencias descritas en el hallazgo.

Esta situación de hecho representa una anomalía en la prestación del servicio atribuida a la entidad al omitir dar continuidad al proceso de atención de las beneficiarias, en la medida en la cual, como fuera aludido en acápite anteriores, incorporó información

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 28 de 52

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

homogénea y repetida al diligenciar estas herramientas de atención, al igual que en las herramientas para el desarrollo sin que medie justificación o razón válida para llevar a cabo dicha práctica, ocasionando que se estandarizara la información de los objetivos que quedó plasmada en los instrumentos o herramientas que han sido establecidas para la prestación del servicio, sin atender a las particularidades y características individuales de las beneficiarias en los momentos específicos señalados por la norma para identificar su estado, su evolución, dificultades o retrocesos

Esta situación genera un óbice para su desarrollo integral y a la vez un obstáculo para el restablecimiento de los derechos que les fueron conculcados o vulnerados y que además de ser el motivo de ingreso a la modalidad también pueden ser factores que afecten su desarrollo.

De acuerdo con el contenido del hallazgo en todos sus numerales, la materialización de las situaciones evidenciadas representa falencias en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la entidad, en el modelo de atención, especialmente en lo que respecta a la implementación adecuada de las herramientas de seguimiento y el principio de individualidad.

Es así que, las situaciones descritas en el hallazgo, refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio que denotan a su vez una falencia al asumir los instrumentos o herramientas para el desarrollo como un formato documental a diligenciar para cumplir un requisito de forma, y no como un mecanismo para realizar una identificación de situaciones particulares y presentar un plan de trabajo en el que se dé continuidad al servicio y se procure por alcanzar objetivos serios que impacten positivamente en la vida de las beneficiarias.

Esta situación permite inferir fallas en componentes psicosociales, los cuales de ninguna manera pueden considerarse como simples componentes del talento humano que deben estar presentes al interior del servicio, sino como verdaderos pilares en la construcción de espacios de restablecimiento de derechos que hagan un seguimiento continuo y trabajen por brindar mejores condiciones de existencia y calidad de vida a las beneficiarias mientras permanezcan en el servicio.

Así las cosas, al analizar las evoluciones por área de diferentes beneficiarias de la muestra, ello da cuenta del no cumplimiento de los criterios establecidos para las herramientas de seguimiento en concordancia con lo establecido en el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7.**

Frente al particular se tiene que el Lineamiento en mención establece que:

“El modelo de atención se encuentra formulado a partir de principios y enfoques específicos, cuenta con una estructura definida y niveles de atención establecidos”.  
(Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, establece que:

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 29 de 52

29

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

"(...) el modelo de atención a los niños, las niñas y adolescentes sus familias y/o redes vinculares de apoyo se rige por los principios" dentro del cual, se destaca el principio de individualidad, el cual es definido de la siguiente forma:

*"Este principio establece que cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones."* (Negrilla fuera del texto original)

También en el marco de enfoques, se establece que se centra así:

*"centra en el enfoque de derechos, el enfoque diferencial y el enfoque sistémico, incluye en su abordaje las categorías género, diversidad sexual, etnia, discapacidad y curso de vida y en ese mismo sentido deja por sentado que, (...) La aplicación del enfoque diferencial pasa por identificar las problemáticas y particularidades que generan las discriminaciones y situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes"* (Negrilla fuera del texto original)

De la misma forma se señala que el enfoque diferencial permite el análisis y abordaje de diversas condiciones y características de los individuos que, debido a su exclusión y discriminación en las diversas esferas de la familia, la sociedad y el Estado, requieren y ameritan una protección especial.

En tal sentido, el modelo de atención se operacionaliza a partir del proceso de atención, el cual se compone de fases progresivas como la identificación, el diagnóstico y la acogida, el fortalecimiento y la proyección y preparación para el Egreso.

Respecto de la Gestión, existen herramientas para el desarrollo, así como herramientas de seguimiento, dentro de las cuales están los renombrados informes de evolución los cuales cuentan con un formato establecido por el ICBF y allí se debe

*"registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (3) tres meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral".*

En todo caso y respecto del concepto de evolución la norma objeto de estudio señala que se entiende como el

*"proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los*

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 30 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

*avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención, así mismo debe (...) realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. La periodicidad de los seguimientos se debe efectuar de acuerdo con lo indicado. En el caso de la atención en psicología y trabajo social, en máximo 30 días calendario a partir de la elaboración del Platin y cada 30 días por el tiempo que dure el proceso. En todo caso, se recuerda además que el Lineamiento establece frente a la Periodicidad del informe se debe elaborar "(...): Tres (3) meses después de la formulación individual del plan de atención y cada tres (3), meses por el tiempo que dure el proceso de atención. Entrega a la autoridad administrativa: Cinco (5) días hábiles después de la fecha de elaboración. Y que el objetivo del mismo es Registrar avances en el desarrollo del Plan de Atención Integral del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo, durante su proceso de atención." (Negrilla fuera del texto original)*

Atendiendo a lo anteriormente enunciado, se recuerda que la normativa referenciada encargada de reglamentar la prestación del servicio establece parámetros mínimos sobre los cuales se debe desenvolver el comportamiento de la entidad, y en sí mismo proyectan la expectativa mínima de conducta por parte del operador de cara a garantizar las condiciones óptimas para el goce de los derechos de los beneficiarios, en especial, el del restablecimiento de derechos y la vida en condiciones de calidad y dignidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta la particularidad del hallazgo se encuentra que las falencias acreditadas en materia de informes de evolución, resulta ser inaceptable, lo que es importante poner de presente que el Despacho no encuentra justificación para esta omisión, y más si se tiene en cuenta que el proceso evolutivo hace parte integral de la misionalidad de la modalidad lo cuál en sí mismo pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de las beneficiarias y en especial de su protección integral.

Lo anterior, implica en sí mismo una falta por parte de la entidad en el desarrollo de la prestación del servicio, desatendiendo el deber de respetar las particularidades de cada beneficiario en el proceso de atención, lo cual en sí mismo constituye una desatención a los principios establecidos en la normativa especializada y así mismo una contradicción a la normativa inaceptable, lo cual, a su vez, representa una falencia en la prestación del servicio que puso en entredicho los derechos y garantías de los beneficiarias, máxime si se tiene en cuenta que los beneficiarias de la modalidad son niñas y adolescentes en proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos.

De allí que, las fallas en la recopilación y sistematización de la información, así como el tratamiento de las situaciones particulares con arreglo a formatos que replican información se hizo en desmedro del objeto de la modalidad. Razón por la cual, este Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 2.2. del hallazgo, el comportamiento endilgado a la fundación consiste en la falta de atención especializada y fortalecimiento individual y familiar orientado a superar las situaciones de amenaza o vulneración que dieron origen al ingreso a los beneficiarios en la modalidad de intervención de Apoyo-Apoyo Psicosocial,

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 31 de 52

DP

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

para el beneficiario P.P.P.Q. ya que en el mes de septiembre no se realizaron las sesiones individuales y familiares en el área de trabajo social.

Al respecto, el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS** establece que el proceso de atención se compone de fases y así mismo de estrategias para alcanzar unos objetivos específicos con miras a generar el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados en las diferentes modalidades de atención.

En ese sentido, se tiene que, dentro de la fase de fortalecimiento el objetivo planteado es

*"Desarrollar un proceso de atención de fortalecimiento individual y familiar respecto a las situaciones de amenaza, y vulneración que dieron origen al ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos." y para ello, como actividad básica a desarrollar se debe "Vincular activamente a la familia o red vincular de apoyo al desarrollo del proceso de atención" así mismo, "Realizar la atención por niveles: Individual y Redes de apoyo (familiares, vinculares de apoyo y comunitarias e interinstitucionales)."*

Por otra parte, y respecto de las estrategias de fortalecimiento,

*"se definen como un conjunto ordenado y coherente de acciones fundamentadas en componentes temáticos específicos, que contribuyen a la disminución de factores de vulnerabilidad y al desarrollo de factores de generatividad que posibilitan la superación de las situaciones de amenaza y vulneración de derechos que dieron origen el ingreso del niño, la niña o el adolescente, al proceso administrativo de restablecimiento de derechos".*

Las mismas se dividen en estrategias de fortalecimiento personal y fortalecimiento de redes de apoyo, dentro de las cuales se describe como aspectos fundamentales

*"Cuenta con acompañamiento interdisciplinario e interinstitucional, para la articulación de redes de apoyo que favorezcan el cumplimiento de metas a corto, mediano y largo plazo."*

Dentro de las estrategias de fortalecimiento de redes de apoyo se debe realizar lo siguiente:

**"Desarrollar intervenciones específicas con los miembros de la familia o red vincular, para el desarrollo de potenciales de generatividad y disminución de vulnerabilidad en especial frente a las situaciones de amenaza y /o vulneración de derechos y problemáticas asociadas que generaron el ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos."**

Y

**"Desarrollar atención, acompañamiento y atención que favorezcan el fortalecimiento de vínculos de cuidado, estrategias de afrontamiento en la**

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 32 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

***dinámica familiar que permitan superar situaciones de amenaza y o vulneración que generaron ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y problemáticas asociadas***".

Lo anterior con el siguiente objeto:

*"Que el niño, niña o adolescente y su familia hayan superado las situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos que generaron el ingreso al proceso administrativo de derechos; Fortalecimiento de factores de generatividad y superación de los factores de vulnerabilidad del niño, niña, adolescente y su familia; y se hayan superado las problemáticas asociadas a la amenaza o vulneración de derechos (...)"*

En cuanto al numeral 2.3. y el numeral 2.4. se tiene que, no fue posible identificar el fortalecimiento individual de los usuarios referidos en el hallazgo, teniendo en cuenta que, los documentos que dan cuenta del diligenciamiento del proyecto de vida, no contaban con los criterios de información que la norma establece, en especial respecto a la proyección de metas y propósitos por parte de los beneficiarios ni la articulación de redes para su cumplimiento, lo que así mismo no se orienta a superar las situaciones que dieron motivo al ingreso al proceso de restablecimiento de derechos, lo anterior teniendo en cuenta que en los usuarios de la muestra de manera específica, no se identificó el enfoque de derechos, la proyección de metas y propósitos por parte de los beneficiarios ni la articulación de redes para su cumplimiento, así como tampoco se identificó la promoción de escenarios de formación laboral acorde a los gustos, intereses y habilidades para 7 beneficiarios.

Para el caso específico de la presente conducta y tal como se señaló anteriormente, por sus características, esta desatención constituye un incumplimiento a los lineamientos técnicos en especial el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7.** el cual establece las formas en que debe llevarse a cabo la construcción e implementación de los proyectos de vida como elementos integrales del proceso de atención y preparación para el egreso.

Se tiene que la norma en mención establece en la fase de fortalecimiento como actividad a desarrollar

***"Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano"***.

Respecto de la importancia del proyecto de vida y su definición se tiene que

***"El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano"*** (Negrilla fuera del texto original)

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 33 de 52

21

RESOLUCIÓN No.

4436

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

Aunado a lo anterior la norma también especifica la importancia que implica para el desarrollo integral de los beneficiarios de allí que

*"Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos".*

Por lo tanto, el proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos.

En tal sentido, se verifica que, los aspectos fundamentales que debe contener el instrumento son los siguientes:

ii. **Incluye cada una de las áreas del desarrollo humano: afectiva, física, cognitiva, relacional, ética, sin limitarse exclusivamente a la dimensión laboral y productiva.** Es decir que este proyecto tiene un carácter más amplio y debe cobijar otras dimensiones e intereses del ser humano, como por ejemplo las relaciones con el entorno, los intereses personales, las actividades creativas y las expectativas de vida y la participación ciudadana, entre otras.

vii. Favorece la motivación y apropiación de cada niño, niña, o adolescente, con respecto al proceso de construcción de su proyecto de vida **a partir de la implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas**". (negrita fuera de texto) (...)

viii. **Cuenta con acompañamiento interdisciplinario e interinstitucional, para la articulación de redes de apoyo que favorezcan el cumplimiento de metas a corto, mediano y largo plazo.** (...)

Ante este panorama y teniendo en cuenta el objetivo de la norma en el planteamiento de esta herramienta como un elemento del proceso de atención de cara a reestablecer los derechos de los beneficiarios de la modalidad, en donde la primicia es el apoyo Psicosocial, desatender los postulados mínimos de atención y además no haber implementado la construcción de los proyectos de vida resulta ser un contrasentido que pone en vilo el goce de los derechos fundamentales que se garantizan por medio del servicio público de Bienestar Familiar poniendo en entre dicho a su vez el principio de Interés Superior, y el derecho a la Protección Integral, sin que medie justificación para ello.

Por otra parte, en los numerales 2.5., el comportamiento atribuido a la fundación describe falencias en el proceso de atención en especial al no identificar la atención especializada

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 34 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

y el fortalecimiento individual y familiar orientado a superar las situaciones de amenaza o vulneración que dieron origen a su ingreso a la modalidad de Intervención de Apoyo y Apoyo Psicosocial.

Lo anterior teniendo en cuenta que, no se desarrollaron las acciones en el marco de corresponsabilidad y fortalecimiento conforme al lineamiento técnico en la medida en la cual, ninguno de los beneficiarios de la muestra contaba con identificación de competencias básicas de aprendizaje conforme a la primera fase del proceso de atención y, no gestionó ni verificó de manera efectiva la vinculación educativa para un beneficiario.

Al respecto, y tal como se enunció anteriormente, el proceso de atención se encuentra dividido en fases de atención y estrategias de fortalecimiento que a su vez cuentan con objetivos específicos y resultados esperados, así como actividades básicas que se deben desarrollar en cada fase. En ese orden de ideas, se tiene que, en las fases iniciales se debe llevar a cabo una identificación diagnóstica y acogida, e igualmente se debe "Realizar la Identificación de competencias básicas de aprendizaje" y así mismo "Gestionar la vinculación al sistema de educación"

En el mismo sentido, el procedimiento de conformación de historia de atención y procesos de adopción establece que, dentro de los anexos de historias de atención, se debe incluir las valoraciones y registro de los seguimientos por cada área de atención, así como el certificado al sistema educativo.

Frente al particular resulta importante resaltar que, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece un deber en cabeza de los operadores en el marco del modelo de atención,

*"(...) Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente".*

Esto constituye en sí mismo un deber en la fase o etapa de fortalecimiento en el cual se genera un proceso de robustecimiento familiar e individual respecto a las situaciones de amenaza y/o vulneración que dieron origen al ingreso. En tal caso, también establece el lineamiento que este tipo de herramientas consolida espacios que permiten superar dichas situaciones.

De esta manera y como actividades básicas a desarrollar en dicha fase el lineamiento establece que se debe en la primera "Gestionar la vinculación al sistema de educación". En la segunda "Propiciar fortalecimiento del desempeño escolar y competencias básicas de aprendizaje" y en la tercera "Orientar al niño, niña, adolescentes y su familia para lograr la continuidad de la vinculación del niño, la niña o el adolescente al sistema educativo".

Así las cosas, la falta de información respecto a la vinculación de los beneficiarios al sistema educativo así como la falta de gestión y articulación institucional pone en

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 35 de 52

de

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

entredicho o amenaza el goce del derecho a la educación que le asiste al usuario descrito en el hallazgo, y además impide la continuidad y progresividad en las fases del proceso de intención, así mismo representa una falencia en el proceso de articulación entre la modalidad y el entorno educativo y redes de apoyo de los beneficiarios.

De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de los beneficiarios referenciados en el hallazgo, luego de verificar los anexos de historias de atención se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la solidificación de redes de apoyo, las cuales resultan siendo los espacios adecuados para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los bienes jurídicos que se relacionan con la prestación del servicio. En especial, la protección integral, el Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la vida digna y a la calidad de vida en un ambiente sano.

En ese orden de ideas, el despacho procede a **declarar probados los numerales 2.2., 2.3., 2.4., y 2.5.**, y en ese orden de ideas, a declarar probado **el hallazgo 2.** de la Modalidad Intervención y Apoyo-Apoyo psicosocial.

Para finalizar y tal como se refirió anteriormente, al no existir prueba en el plenario que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la materialización de los hallazgos, así como los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de las modalidades, se deja por sentado que, el comportamiento de la fundación representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad en las dos modalidades inspeccionadas.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, y habida cuenta de que no se verifica al interior del proceso administrativo sancionatorio que exista justificación alguna para estas negligencias y tampoco un eximente de responsabilidad, este despacho procede a **declarar probado el segundo cargo.**

**4.1.3. CARGO TERCERO: LA FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con el **NIT 860.038.537-8**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el párrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer las disposiciones contenidas en el **artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 18. Derecho a la integridad personal, artículo 27. Derecho a la salud, y el Artículo 60. vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados** de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 36 de 52

RESOLUCIÓN No. 4496 27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; la falta del numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y la falta establecida en el numeral 19. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; para operar en la modalidad de **Externado Jornada Completa** para la atención niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general<sup>71</sup>.

**4.1.3.1. PRIMER HALLAZGO MODALIDAD EXTERNADO JORNADA COMPLETA:** No realizó las gestiones para que se diera la atención especializada para los presuntos casos de AS de las beneficiarias:

1.1. D.A.B.C.

(Ingresó el 20 de agosto de 2021)

Nota: situación identificada en la orden de ingreso del CZ Tumaco de fecha 20 de agosto de 2021.

1.2. K.Y.C.R. (Ingresó el 09 de septiembre de 2021).

Nota: situación identificada en el informe de valoración psicológica realizada por el CZ Tumaco de fecha 23 de agosto de 2021.

En cuanto a este hallazgo y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos del 23 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2021, tal como se describe en el acta de auditoría de calidad, se solicitó una muestra de 15 anexos de historias de atención en las cuales, se procedió a verificar su contenido, a la luz de los instrumentos técnicos en donde reposan las condiciones sobre las cuales se debe llevar a cabo la prestación del servicio público de bienestar familiar en los servicios de protección.

De allí que, tal como reposa en el numeral 2.1.14. del acta de auditoría, en el listado del instrumento documental en el numeral 139 se requirió soportes de "Atención especializada y enfoque diferencial – Soportes de gestión para acceder a valoraciones y tratamientos especializados", frente a lo cual, mediante correo electrónico la fundación para este ítem específico respondió "**No aplica**".

No obstante, una vez verificado el anexo de historias de atención, se evidenció que, en el caso de dos beneficiarias desde su ingreso a la modalidad se podía verificar que presuntamente habían sido víctimas de abuso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como reposa en el Anexo fotográfico No. 1 en el caso de la niña D.A.B.C. desde la orden de ingreso se refería que "*se identifica presunción de A.S. por parte de la ex pareja, pese a que la niña no permite que le realicen los exámenes médicos, se identifican algunos signos y síntomas que reflejan posibilidad de vulneración del derecho a la integridad sexual de la niña*" y, tratándose de la usuaria K.Y.C.R. el formato de informe de valoración por

<sup>71</sup> Folios 160 de la Carpeta No. 1 de la Entidad – Externado Jornada Completa.

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

psicología se señaló que "La NNNA presuntamente puede ser víctima de abuso sexual dentro de su comunidad"

Al respecto y teniendo en cuenta esta posible situación identificada, existía un deber objetivo de cuidado para efectos del restablecimiento de los derechos de estos usuarios en cabeza de la Fundación Servicio Juvenil, que consistía en realizar gestiones para que dichas usuarias percibieran atención especializada.

Frente a esta situación identificada, y tal como aparece consagrado en el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006

*"Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, **deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos**".*

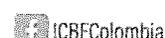
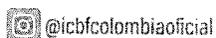
Así mismo, y en concordancia con lo anterior, dentro del **LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS POR CAUSA DE VIOLENCIA. V1**, en la Modalidad de Externado Jornada Completa, existe un deber de llevar a cabo acciones de coordinación intersectorial para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, el cual implica *per se*, que se deban llevar a cabo "acciones especializadas" que en el caso del sector salud comporta el deber de "Gestionar ante el sistema de salud o verificar que la familia lo haya hecho, la valoración y atención especializada por causa de violencia"

Dentro de los ejes de intervención frente a las acciones especializadas, este mismo instrumento técnico señala que, las acciones se estructuran en cuatro ejes de intervención, que son transversales en las tres etapas de intervención, las cuales se relacionan entre sí para la superación de los hechos de violencia, las cuales son complementarias a las establecidas en los lineamientos técnicos vigentes del modelo de atención. En cuyo caso, de manera específica establece que, en la fase de Identificación, Diagnóstico y Acogida, tenía como objeto evaluar, identificar y analizar en un ambiente de acogida y protección, las situaciones particulares que generaron el ingreso del niño, la niña y su familia o red vincular de apoyo a la modalidad.

Ahora, dentro de la identificación de los factores asociados a los hechos de violencia, para efectos de que en el plan de atención individual y familiar se incluyan acciones que mitiguen los factores de riesgo identificados, en el Lineamiento técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los adolescentes con Derechos Amenazados y/o vulnerados V.7., en la fase I también existe el deber de evaluar, identificar y analizar (...) las situaciones particulares que generaron el ingreso del niño, la niña y su familia o red vincular de apoyo a la modalidad de atención.

De la misma forma, define el código ético como un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 38 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos, implicando además de manera imprescindible, el deber de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.

En este caso, se considera infracción al código ético, negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes, no realizar las gestiones necesarias y pertinentes para la prestación oportuna del servicio de salud y finalmente, no realizar ninguna acción para proteger a los niños, las niñas o adolescentes frente a tales abusos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información que reposa en el plenario y una vez hecha la subsunción de los hechos en la norma, el comportamiento atribuido a la fundación en el cargo objeto de estudio se materializa en la medida en la cual de manera negligente y a pesar de contar con toda la información suficiente para conocer las situaciones específicas de las usuarias relacionadas en el hallazgo, y así mismo teniendo un deber específico de actuar para efectos de gestionar atención especializada con miras a superar estas presuntas situaciones de abuso, no lo hizo.

De allí que, este tipo de situaciones configuran las faltas establecidas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016 teniendo en cuenta que, se incumplieron los Lineamientos antes referidos y así mismo, por omisión se estaba poniendo en riesgo la integridad emocional de los niños y las niñas y en todo caso incumpliendo el código ético, lo cual debe ser objeto de reproche en la medida en la cual, resultan ser situaciones desde todo punto de vista inaceptables, puesto que en sí mismo comportan falencias en la capacidad del servicio de reestablecer los derechos conculcados de los beneficiarios que dieron lugar a su ingreso a la modalidad y postergando los efectos lesivos que pueden comportar para su vida y desarrollo integral.

Una vez hecho el análisis anterior encuentra el despacho que para el caso concreto de las dos beneficiarias referidas en el hallazgo se evidenció la falta endilgada a la fundación, de allí que, se procede a **declarar probado el presente hallazgo**.

**4.1.3.1. QUINTO HALLAZGO MODALIDAD EXTERNADO JORNADA COMPLETA:** El operador no realizó gestión en la afiliación de seguridad social en salud para la vigencia 2021 acerca de dos (2) beneficiarias de nacionalidad venezolana.

5.1. C.N.B.R. de 12 años de edad. (ingresó el 17/06/2021).

5.2. G.M.P.R. de 16 años de edad (ingresó el 03/09/2020).

Frente al presente hallazgo y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos del 23 de julio de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2021, tal como se describe en el acta de auditoría de calidad, se verificó en los anexos de historias de atención la información respectiva a las valoraciones de salud, encontrando que para el caso de dos usuarias, de nacionalidad

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 39 de 52

29

RESOLUCIÓN No. 4496 27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

venezolana no se realizó gestión en su afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Al respecto, el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7, establece dentro de las fases del modelo de atención el deber u obligación de desarrollar acciones pertinentes para el acceso a los servicios requeridos en salud, o cualquier otro que se requiera por parte del niño, las niñas o el adolescente, adicionalmente y dentro de las estrategias de fortalecimiento, establece que en la etapa de identificación, diagnóstico y acogida en el ámbito de fortalecimiento personal el operador debe "**Gestionar la afiliación y atención al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"

En ese mismo sentido, la **GUIA TECNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACION Y NUTRICION PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF Versión 5** señala que existe un deber de "*seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud*", en cuyo caso, "se debe garantizar la vinculación de la población usuaria al sistema de seguridad social en salud, que deberá ser verificado por parte del equipo interdisciplinario y específicamente por el nutricionista y el profesional del área social", en cuyo caso y frente al hallazgo específico dentro de las acciones a desarrollar desde la operación de los programas se incluye acompañar y gestionar la afiliación en salud al sistema de seguridad social como respaldo a la protección del derecho a la salud, a la integridad y la vida en condiciones de calidad de los usuarios.

De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de las beneficiarias referenciadas en el hallazgo, luego de verificar los anexos de historia de atención se corroboró y constató el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la fundación no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la solidificación de escenarios óptimos para el goce de su derecho a la salud, omisión, que en sí misma, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de las beneficiarias y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio. En especial el derecho a la Salud, a la Protección Integral y al Interés superior de niñas, niños y adolescentes.

De tal forma se recuerda que el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7** establece que el Código ético es

*"(...) un conjunto de normas y condiciones que **determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos**". De allí se desprende la obligación en cabeza de los operadores de "**velar por la identificación oportuna de situaciones** que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad".*

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 40 de 52

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

Así mismo, de forma taxativa establece que se considera como infracción al código ético:

"(...) **i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.**" (Negrilla fuera del texto original) y

**j) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.**" (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, encuentra el Despacho que este comportamiento resulta ser inaceptable, y del todo reprochable puesto que dicha omisión pone en entredicho el goce del derecho fundamental a la salud, en el contexto de atención integral y por consiguiente una falencia que interrumpe la posibilidad de prestar un servicio de calidad a las beneficiarias y atender aquellas circunstancias particulares que hacen que en sí mismos requiera dicha atención.

De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar la atención de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y así la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el Despacho procede a **declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.**

## CONCLUSIÓN

Realizado el anterior análisis, se procede a declarar probados los cargos primero, segundo y tercero consignados en el **Auto No. 0094 del 23 de julio de 2024**<sup>72</sup>.

En ese orden de ideas, se probó que, la entidad incurrió en las faltas 2, 12, 16, 18 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2010, y amenazó y afectó los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la Protección Integral, el derecho a la Salud, el principio de interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, el derecho a la calidad de vida, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la fundación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo enviar un mensaje contundente y ejemplarizante a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar con miras a generar efectos disuasivos sobre el incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además de aleccionar, también hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar

<sup>72</sup> Folios 186 al 210 de la Carpeta No. 1 Modalidad Externado Jornada Completa.

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

los derechos aparejados a las modalidades de bienestar familiar, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en las modalidades de Intervención de Apoyo- Apoyo Psicológico Especializado y Externado Jornada Completa, obedecía a usuarios con derechos amenazados y/o vulnerados en general.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7.**, por parte de la Fundación, pues esta modalidad buscaba mitigar las situaciones que dieron lugar a su ingreso al servicio y de manera integral, lograr el restablecimiento de sus derechos y procurar por hacer frente desde un enfoque interdisciplinar a las circunstancias que motivaron el ingreso a la modalidad.

En este punto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019<sup>73</sup> que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

**“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.”**<sup>74</sup> (Negrilla fuera del texto original)

<sup>73</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>74</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 42 de 52

RESOLUCIÓN No. 4496 27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018<sup>75</sup>, hace alusión a:

**"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

4.1. La familia, la sociedad y el Estado **están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>76</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>77</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...] (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>78</sup>** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

<sup>75</sup> Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>76</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>77</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

<sup>78</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 43 de 52

29

4436

27 SEP 2024

**RESOLUCIÓN No.**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021<sup>79</sup> de la Corte Constitucional ha consagrado:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”<sup>80</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Por último, la Sentencia T-291 de 2022<sup>81</sup> de la Corte Constitucional ha establecido:

“**Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho fundamental a la alimentación equilibrada**, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución y el marco jurídico internacional. En 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos determinó en el artículo 25.1 que la alimentación es un componente de la garantía de un nivel de vida adecuado, reconocido en cabeza de toda persona. Posteriormente, en 1974, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “[c]ada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales [...]”.

(...) **la alimentación adecuada es fundamental para el desarrollo y aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes.** Así, se **subrayó que la alimentación, además de contribuir a eliminar la desnutrición, es una herramienta de acceso al sistema educativo en condiciones dignas.**

**Los alimentos deben ser nutritivos y balanceados de acuerdo con la edad de los destinatarios, su salud, su cultura y sus hábitos.** La alimentación no

<sup>79</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>80</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>81</sup> Corte Constitucional; Sala cuarta de revisión; Sentencia T-291 del 23 de agosto del 2022; M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

RESOLUCIÓN No.

4496 27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

puede descuidar aspectos personales de cada estudiante, pues nada se haría suministrando un producto alimenticio que este, por sus condiciones de salud, por ejemplo, no pueda consumir. Bajo ese orden, la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que en el ambiente escolar se debe procurar por el mantenimiento de todas las prerrogativas de las que gozan las niñas, niños y adolescentes, y evitar tratamientos que afecten la dignidad e igualdad de las y los estudiantes que impiden su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, como lo dispone el artículo 44 de la Constitución”.

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, lo anterior, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>82</sup> y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

*“(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”*

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones

<sup>82</sup> Constitución Política, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de las modalidades, se tiene que, resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

### **5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS**

Teniendo en consideración los hallazgos probados para los tres cargos formulados a través del Auto de Cargos No. 0094 del 23 de julio de 2024 y en el caso de las modalidades auditadas, los comportamientos endilgados a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** además de incurrir en las faltas Nros. 2, 12, 16, 18 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, también ponen en riesgo el goce efectivo de los Derechos de los beneficiarios asociados a las modalidades auditadas, adicionalmente generan una situación de latencia o riesgo, que resultan amenazando los bienes jurídicos que se tutelan a partir de la normativa e instrumentos técnicos encargados de establecer las condiciones mínimas en que deben desarrollarse las modalidades.

Lo anterior, partiendo de la base en virtud de la cual, la mera contradicción normativa representa la antijuridicidad del accionar de la entidad de manera omisiva, lo cual además de contrariar la norma de manera formal también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de los usuarios, quienes son una población con doble revestimiento o doble protección a sus derechos fundamentales, en la medida en la cual se trata de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, en cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos y el ingreso a la modalidad.

En tal sentido, y tal como se refirió a lo largo del análisis de los hallazgos, la desatención de los postulados mínimos en el modelo de atención para el caso específico de la misionalidad de protección en la modalidad de Externado Jornada Completa para la atención de niñas y adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados y/o

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 46 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

vulnerados en general y en la Modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial para la atención de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general lo cual implica un contrasentido, a la expectativa que la norma deposita sobre los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar desde el momento en el que se les otorga Licencia de Funcionamiento para la modalidad.

Por tanto, se prueba una evidente trasgresión a la Resolución 3899 de 2010, el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, versión 7; el anexo para garantizar la prestación de los servicios y modalidades de protección, versión 1, el procedimiento conformación historia de atención y procesos de adopción, versión 2 el lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados por causa de violencia, versión 1, y la guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5.

Estos comportamientos generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, la Protección Integral, el Interés Superior, el Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y un Ambiente Sano, el Derecho a ser Vinculados a Programas Especializados para el Restablecimiento de Derecho Vulnerados, el Derecho a la Educación, el Derecho a la Integridad Personal y el Derecho a la Salud, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en consonancia con los derechos consagrados en la Ley, que se estudian a continuación:

Mediante el **artículo 7 de la Ley 1098 del 2006**, se fijó el principio de **Protección Integral** de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**.

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el **artículo 8 de la ley 1098 de 2006**, se entiende como la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas, el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de los niños, las niñas y adolescentes sobre las cuales se estaba prestando el servicio en aras de asegurar el restablecimiento de sus derechos en condiciones óptimas y de calidad, en especial en el modelo de atención en todas sus fases desde el ingreso hasta el egreso lo cual se amenazó al no diligenciar en debida forma las herramientas de seguimiento y evolución en especial en el manejo del proyecto de vida, lo cual así mismo se puso en riesgo con las deficiencias en el manejo del proceso de atención.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 47 de 52

21

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

El **artículo 17 de la ley 1098 de 2006 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano**, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Respecto del **artículo 18, de la Ley 1098 de 2006, el Derecho a la integridad personal**. Implica el derecho a ser protegidos contra acciones que causen daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y la protección a los abusos de toda índole. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos probados representan un óbice y un estado de latencia que pone en vilo la capacidad del servicio para asegurar condiciones de desarrollo integral teniendo en cuenta que se interrumpió injustificadamente en los procesos establecidos por la norma en los Lineamientos para garantizar un espacio óptimo para el proceso de atención. De allí que se generaron las condiciones óptimas para menoscabar o reducir la capacidad que tiene el servicio para impactar positivamente en la vida de los beneficiarios, apoyarlos en el proceso fortalecerlos y prepararlos para el egreso y la vida en sociedad, en una situación de dignidad para gestionar sus proyectos de vida atendiendo a sus potencialidades.

El **artículo 27 de la ley 1098 del 2006**, consagra el **derecho a la salud**, se desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. Este derecho se ve amenazado cuando desde el momento en que el operador omite que tiene a su cargo la salvaguarda de dichos derechos, pero sobre todo el deber de gestionar la afiliación en salud así mismo respecto de la falta de gestión para atención en salud especializada para aquellos casos en los cuales los usuarios tenía antecedentes de presunto abuso lo cual es desde todo punto de vista reprochable, sin dejar de lado que además se está poniendo en riesgo su integridad. De allí que el comportamiento de la entidad genera condiciones de riesgo que son injustificadas e inaceptables.

En cuanto al Artículo 28 de la ley 1098 de 2006, se consagra el **Derecho a la educación** del cual se desprende el deber de garantizar las condiciones óptimas para que los beneficiarios puedan acceder en preescolar, y educación básica que permita las bases de su formación pedagógica. El cual se desconoce a todas luces en el momento en el que no se generan las condiciones por parte de los operadores para que este derecho se materialice menoscabando el desarrollo integral así mismo. En especial al no gestionar o verificar la afiliación al sistema educativo.

Para finalizar el **artículo 60 de la ley 1098 de 2006**, comporta un derecho de los usuarios de ser vinculados a programas de atención especializada para el restablecimiento de sus derechos. Y así mismo procurar por el restablecimiento

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 48 de 52

RESOLUCIÓN No.

4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

de las situaciones que dieron origen a su ingreso en la modalidad los cual constituye un derecho a favor de los usuarios y un deber en cabeza del operador que presta el servicio público de bienestar familiar con miras a garantizar de manera integral la atención especializada y generar bienestar en el beneficiario. Lo cual en sentido contrario constituye una barrera injustificada para el desarrollo integral de los usuarios y el desarrollo de su proyecto de vida, de cara al egreso del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

## **5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

Se evidenció que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la modalidad de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial y Externado Jornada Completa, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende en la prestación del servicio, de lo cual es posible concluir que la entidad actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con las modalidades y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para reestablecer los derechos de los usuarios.

De allí que se desatendió el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".

Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos y el restablecimiento de aquellos que pudieron serle conculcados.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con **NIT. 860.038.537-8** cuenta con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 260 del 8 de febrero de 1973 y contaba con Licencia de Funcionamiento Bial mediante Resolución No. 1643 del 09 de mayo de 2019 para la **modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial** y Licencia de Funcionamiento

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 49 de 52

Dp

RESOLUCIÓN No. 4496

27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

Bienal otorgada mediante la Resolución No. 1642 del 09 de mayo de 2019 para la **modalidad Externado Jornada Completa** ambas otorgadas por la Dirección Regional ICBF Nariño, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la fundación es la **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) MESES DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIAN O QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con **NIT. 860.038.537-8** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de dos (02) meses de la Licencia de Funcionamiento** Bienal otorgada por la Dirección Regional ICBF Nariño, mediante Resolución No. 1643 del 09 de mayo de 2019 para la **modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial** y de la Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante la Resolución No. 1642 del 09 de mayo de 2019 para la **modalidad Externado Jornada Completa, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del sistema nacional de bienestar familiar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**ARTÍCULO TERCERO:** La **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos [director@fundacionserviciojuvenil.org](mailto:director@fundacionserviciojuvenil.org) y [contador@serviciojuvenil.org](mailto:contador@serviciojuvenil.org) de

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 50 de 52

RESOLUCIÓN No. 4496 27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, en virtud de la autorización que reposa en el expediente<sup>83</sup>, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a disposición de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

<sup>83</sup> Folio 213 de la Carpeta No. 2 de la entidad- Externado Jornada Completa.

RESOLUCIÓN No. 4496 27 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con **NIT. 860.038.537-8**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 SEP 2024



**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Profesional Especializado - Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	 PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 52 de 52

**10300**

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202410300000306711

Bogotá D.C., 2024-09-27

Señor:  
**JAIME ENRIQUE MORALES ALFONSO**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**

Email: [director@fundacionserviciojuvenil.org](mailto:director@fundacionserviciojuvenil.org) ; [contador@serviciojuvenil.org](mailto:contador@serviciojuvenil.org)

**Referencia: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN NO. 4496 del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio**

Respetado señor:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante Legal de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con **NIT. 860.038.537-8** la Resolución 4496 del 27 de septiembre de 2024 *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL identificada con NIT. 860.038.537-8”*

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando **constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 4496 del 27 de septiembre de 2024 (52 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECI-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Identificador del envío:</b>	578925
<b>Remitente:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	director@fundacionserVICIOjuvenil.org - director@fundacionserVICIOjuvenil.org
<b>Asunto:</b>	202410300000306711
<b>Fecha envío:</b>	2024-09-30 08:46
<b>Documento adjunto:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/09/30  
Hora: 08:47:48

Tiempo de firmado: Sep 30 13:47:48 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2024/09/30  
Hora: 08:47:50

Sep 30 08:47:50 c1-t205-282c1 postfix/smtp[28624]:  
AFF2D1248530:  
to=<director@fundacionserVICIOjuvenil.org>, relay=aspmx.l.google.com[74.125.20.27]:25, delay=1.6, delays=0.09/0.02/0.51/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1727704070 d2e1a72fcca58-71b2653ad73si8635727b3a.37 5 - gsmtip)

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000306711 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_4496f_240927_190558.pdf	b5f2437024b0a8114d3da80c4ae80822685e3f759bc45184d15143b0559853a4
202410300000306711.pdf	61618b0bb4e4651b4d32f677c097b14d00b185f435e2efd98dd308587cec2cff

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

---

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO  
DEL ICBF REGIONAL BOGOTA**

**HACE CONSTAR QUE:**

De acuerdo con la petición presentada por El Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, y en concordancia con la solicitud efectuada por La Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Sede de la Dirección General del ICBF a través de correo electrónico el lunes 21 de octubre de 2024, se informa que, una vez revisado el aplicativo (ORFEO) del Área de Correspondencia de la Regional ICBF Bogotá, **30 de agosto del 2024 y el 13 de septiembre del 2024 LA FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con el **NIT. 860.038.537-8** no radicó algún documento con referencia a **RECURSO DE REPOSICIÓN** como respuesta a la **RESOLUCIÓN 4496 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024** respecto del proceso administrativo sancionatorio que cursa en su contra.

Lo anterior se expide a solicitud del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá y de La Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Sede de la Dirección General del ICBF, el día 21 octubre de 2024.

Cordialmente



**SASHA SABINA GODOY CARVAJAL**  
COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO  
ICBF REGIONAL BOGOTÁ

Proyecto: Claudia Pelaez *Claudia Pelaez*

Fecha: 21/10/2024



---

**RE: Solicitud de consulta- Radicación Recurso de Reposición - Fundación Servicio Juvenil**

---

**Desde** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Fecha** Mié 27/11/2024 10:52

**Para** Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

**CC** Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

 1 archivo adjunto (66 KB)

Captura de pantalla 2024-11-27 104449.png;

Buen día,

Dando respuesta a su solicitud, se informa que verificando en el aplicativo Orfeo no se evidencia ninguna entrada con los datos suministrados en las fecha establecidas salvo a una respuesta generada en el ICBF a la FUNDACION SERVICIO JUVENIL como se muestra en el pantallazo adjunto

Cordialmente,

**Correspondencia Sede Nacional**

Dirección Administrativa

Grupo de gestión Documental

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

---

**De:** Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de noviembre de 2024 10:07

**Para:** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Cc:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de consulta- Radicación Recurso de Reposición - Fundación Servicio Juvenil

Señores

Correspondencia

De manera atenta y respetuosa y por directrices del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad se solicita de su colaboración con el fin de que nos informen si entre el **30 de septiembre del 2024 y el 15 de septiembre del 2024**, la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con el **NIT. 860.038.537-8** radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia **RECURSO DE**

**REPOSICIÓN** como respuesta a la **Resolución 4496 del 27 de septiembre de 2024**, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio que se cursa en su contra.

Así mismo se agradece verificar si desde el 15 de septiembre hasta la fecha de hoy se realizó algún tipo de radicación por parte de la misma entidad, gracias.

Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.



**Jairo Iván Caviedes Torres**

Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: Radicado  Fecha inicio:  Fecha final:  Tipo de radicado: Seleccione

Dependencia actual: Dependencia Versión TRD: Sin determinar Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Empresas Valor:  Buscar Limpiar

Mostrar 50 registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
  	202410300000272971	2024-08-30 14:33	COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA AUTO DE TRÁMITE - SERVICI	Autos	CARRERA 28 # 78 - 12	FUNDACION SERVICIO JUVENIL	Dependencia de Salida	USUARIO DE SALIDA

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 4496 del 27 de septiembre de 2024

En Bogotá D.C., a los Veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 4496 del 27 de septiembre de 2024**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con **NIT 860.038.537-8**", la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 30 de septiembre del 2024 quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN.**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad  
**Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080